



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY
DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial mediante correo de fecha 20 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, siendo que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 fue resuelto un recurso de reposición presentado por la misma parte en fecha 17 de junio de 2021 en contra del mismo auto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó reposición contra el auto del 11 de junio de los corrientes, mediante el cual el Despacho procedió a seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandado que el 11 de noviembre de 2020, a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2020. Y como prueba de ello remitió el comprobante de envío de correo al Despacho así como constancia de recepción del mismo.

De conformidad con los datos que suministra la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, el correo correspondiente al Despacho de Conocimiento es el repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Argumenta el recurrente que cuando acude a la página de ramajudicial.gov.co con el propósito de indagar el correo autorizado y oficial para poder radicar los memoriales ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la página le arroja el siguiente correo: repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asegura que del mismo correo del cual mando el memorial contentivo del recurso de reposición, le responde con constancia de recibido y aporta pantallazo de ello, sin que hubiese alguna nota o comunicación sobre error o inconveniente en cuanto a la dirección presentada.

Afirma el recurrente que revisando detalladamente dicha constancia de recibido, observa con claridad que este Despacho fue copiado en dicho correo que contenía la información sobre el recurso presentado. Para tal efecto aporta el pantallazo en donde se copia al correo j08prpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co de la constancia de recibido del recurso:

Así las cosas, asegura que no es cierto que el juzgado no se había enterado de la actuación, incluso, afirma con toda seguridad que este Juzgado se enteró de la presentación del recurso en término de traslado del mismo.

Insiste que la notificación del mandamiento de pago fue de 11 de noviembre de 2020, y el recurso fue interpuesto en ese mismo día, pero además, la oficina de reparto lo remitió al juzgado en el término de traslado para presentar la reposición, esto es, el 12 de noviembre de 2020.

Informa que *“existe plena prueba de que el suscrito presentó su recurso en tiempo. Ahora bien, el inconveniente que, a juicio del Despacho, le impide comprobar la presentación del recurso es el hecho que fue enviado a correo distinto. Sin embargo, debemos informarle a Su Señoría que la razón por la cual se envió al correo repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, es a causa de la misma página ramajudicial.gov.co que al consultarle sobre la dirección electrónica de su H. Despacho, nos remitió a esa dirección, situación que se escapa de toda posibilidad de control del suscrito”*.

Reitera que otra cosa bien distinta es que el suscrito hubiera enviado a un correo incorrecto, caso en el cual el mismo correo le informó sobre el inconveniente, pero en este caso, el correo al cual fue radicado el memorial lo remitió directamente al H. Despacho, aún estando en término de traslado, todo lo cual implica una actuación de buena fe. Seguramente, si la oficina de reparto hubiese encontrado algún inconveniente, así me lo hubiera informado, y se hubiese actuado de conformidad.

Solicita que para mayor claridad y certeza de que lo aquí manifestado, se oficie a la oficina de reparto para que certifique que en efecto, sí se presentó recurso, y que de dicha constancia de presentación, nos fue remitida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Asegura que en contrasentido sería atentar contra la buena fe procesal y contra el debido proceso, por cuanto se le estaría condenando a su poderdante sin darle la oportunidad de defenderse, muy a pesar de haber presentado los medios de defensa legal y oportunamente,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 11 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada alega que existe un recurso contra el mandamiento de pago y que no ha sido tenido en cuenta por el Juzgado de Conocimiento siendo que insiste en que ha sido presentado dentro del término legal y en debida forma.

Premisas Normativas.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 8. Decreto 806 de 2020

Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Caso concreto.

Al revisar el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandada quien actúa a través de apoderado judicial, presenta mediante correo de fecha 20 de agosto de 2021, recurso de reposición en contra del auto que ordena mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico que se plantea, se hace necesario describir los antecedentes del proceso que nos ocupa:

1. Mediante acta de reparto de fecha 11 de junio de 2019, fue asignado a este despacho el presente proceso Ejecutivo Singular cuyo demandante es CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY en contra del señor ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA.
2. A través de providencia de fecha 5 de julio de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante CENTRO COMERCIAL VILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

COUNTRY en contra del señor ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA por la suma de \$18.552.631 por concepto de cuotas de administración adeudadas.

3. En fecha 14 de abril de 2021, la parte demandante allega a este despacho los soportes que contienen las constancias de notificación al demandado mediante correo electrónico tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.
4. En dicho correo, se encuentra el pantallazo de envío al correo electrónico alejandroquintero1984@hotmail.com en fecha 11 de noviembre de 2020 y en él se adjuntan los soportes de dicha notificación, esto es: memorial de comunicado al señor ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA en el que se le informa de la presente demanda, los datos de la misma, es decir, partes del proceso, radicado etc. y además copia de la providencia que libra mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 5 de julio de 2019 y copia de la demanda.
5. Siendo que el Despacho evidenció que el demandado se encontraba debidamente notificado y que además dejó vencer el término para responder la demanda, se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEJANDRO MARIO QUINTERO OSPINA mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021.
6. El día 17 de junio de 2021, este Despacho recibió correo electrónico proveniente de la dirección electrónica jmendoza@tslw.org mediante el cual el señor Julio H. Mendoza Anaya, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 141.725 de del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de Alejandro Quintero Ospina presenta recurso de reposición contra auto de fecha 11 de junio de 2021, alegando que presentó en debida forma, recurso de reposición mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2020, es decir, el mismo día que fue notificado del mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2020 al correo del demandado. Argumentó en dicho recurso, que recurrió el auto de mandamiento de pago en debida forma el mismo día que le fue notificada la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico a la dirección repartopqccmlocsurocqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección que encontró en la página web de la Rama Judicial.
7. El anterior recurso fue resuelto por este Despacho mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, en el cual se ordenó no reponer el auto de fecha 11 de junio de 2021.
8. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó aprobar en todas sus partes la liquidación de crédito y costas presentada por la parte demandante.
9. No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, presenta escrito que contiene nuevamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago notificado el día 11 de noviembre de 2020 que es el asunto bajo examen actualmente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Pues bien, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso que regula la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición indica:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Debe advertir el Despacho que la parte recurrente, interpone Recurso de Reposición sobre los mismos puntos decididos en la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, razón por la cual el Despacho bien podría rechazar el presente recurso de plano, sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene la parte demandada, se entrará a estudiar las puntos o argumentos que esta vez describe el solicitante.

Menciona en el acápite que:

“2.- Mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2020.

3.- De conformidad con los datos que suministra la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, el correo correspondiente al Despacho de Conocimiento es el repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co...”

Entiende el Despacho que una vez el demandado recibió el correo de fecha 11 de noviembre de 2020 proveniente de la parte demandante, mediante el cual le fue notificado el auto del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2019, de inmediato se dirigió a la página web de la Rama Judicial con el fin de obtener un correo para dar respuesta o contestación a la demanda, encontrando como correo de este Despacho el repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando la contestación correspondiente a dicho correo y recibiendo de parte de tal dirección electrónica una constancia de recibido, no obstante lo anterior menciona además que *“Revisando detalladamente dicha constancia de recibido, observamos con claridad que Su Despacho fue copiado en dicho correo que contenía la información sobre el recurso presentado. Para tal efecto nos permitimos presentar el pantallazo en donde se copia al correo j08prpcbba@cendoj.ramajudicial.gov.co de la constancia de recibido del recurso.”*

Debe señalar en este punto el Despacho, que al observar detalladamente los documentos que soportan la notificación hecha por la parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2020 al correo alejandroquintero1984@hotmail.com, reposa el formato o memorial dirigido al demandado en el que se le informa de la presente demanda, los datos que componen la misma, esto es, partes del proceso, radicado del mismo, juzgado donde se encuentra dirimiendo el proceso en el cual es demandado y la información de dicho Despacho, esto es, dirección física, dirección electrónica, esto es j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se evidencia a continuación:

Teniendo en cuenta que la parte demandada obtuvo la información del correo de este Juzgado de manera inmediata, pues al alegar en los diferentes recursos presentados a este Despacho, que el mismo día de haber recibido la notificación del mandamiento de pago en fecha 11 de noviembre de 2020 contestó la demanda, quiere decir ello que efectivamente se ha enterado del presente proceso a través de dicho correo de fecha 11 de noviembre de 2020, correo que contiene los soportes en los que se informa la dirección electrónica de este Despacho, entonces, no es lógico que si la parte demandada abrió dicho correo y si se enteró de la presente demanda, no se haya dado cuenta que en tal comunicado, que en últimas viene siendo el documento soporte por medio del cual hace contar de haberse enterado del presente proceso, reposaba la dirección electrónica para efectos de la contestación.

Por lo anteriormente explicado, no entiende el Despacho, las razones por las cuales la parte demandada al enterarse de la presente demanda se dirigió a la página web de la Rama Judicial, en busca del correo electrónico de este Despacho, siendo que se encuentra informado en dicho comunicado.

Debe advertirse además, que esta Agencia Judicial no tiene injerencia sobre los correos que se informan en la páginas web de la Rama Judicial, de si están erradas o no las direcciones de los distintos Despachos, razón por la cual en el formato de notificación enviado por correo electrónico por la parte demandante, vendría siendo el documento que informa al demandado del proceso y de la forma como debe proceder, es decir, dicho documento es el único soporte para comprobar que se informen los datos del Despacho en debida forma.

Se puede concluir entonces, que el demandado, no presentó en debida forma la contestación de la demanda o el recurso que alega haber enviado en fecha 11 de noviembre de 2021, pues



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

solo se evidencia haberlo enviado a un correo desconocido por esta Agencia Judicial. Es errónea su afirmación realizada en la que menciona “no es cierto que el juzgado no se había enterado de la actuación, incluso, podemos afirmar con toda seguridad que se enteró de la presentación del recurso en término de traslado del mismo” pues afirma que el correo al que fue enviado primeramente el recurso, es decir, al repartopqccmlocsuroccbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue copiado al correo j08prpcba@cendoj.ramajudicial.gov, asumiendo que nos hemos enterado de dicho recurso. Pues le informa el Despacho al recurrente que no es cierta dicha afirmación debido que el correo de este Despacho es j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se le informó en el formato de notificación y no j08prpcba@cendoj.ramajudicial.gov, como erradamente cree ser.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causa Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ba651bdfcc99866fd502222557d649ac8822440f8b104fe9140b23ae120e7**

Documento generado en 17/11/2021 03:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>